

- P: Precio del Kg. de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.
 S: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

VARIACION DEL COEFICIENTE K

Superficies Ha.	Valor de K
Hasta 0,25	1,2
Resto hasta 0,50	0,8
» » 1	0,6
» » 5	0,3
» » 10	0,1
» » 50	0,05
Resto en adelante.	0,025

Pesetas

19. a) Por inscripción de Registros Oficiales ...	25
b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:	
Particulares y Entidades no lucrativas ...	50
Entidades industriales o comerciales ...	100
c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:	
Particulares y Entidades no lucrativas ...	50
Entidades industriales o comerciales ...	100
d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:	
Particulares y Entidades no lucrativas ...	125
Entidades industriales o comerciales ...	250

Normas de aplicación

Con objeto de unificar las percepciones que se autorizan, la Dirección General de Agricultura fijará el valor del ceste de la plantación para las diferentes especies y en las distintas regiones, y, en general, la cantidad que sirva de base para el cálculo de honorarios, en los distintos casos, según la tarifa correspondiente.

Los anteriores derechos son independientes de los gastos materiales que exige el desempeño de los cometidos como el pago de obreros u otros similares, exceptuando los que hacen referencia a señalamientos y comprobaciones de cupos de materias primas y los módulos por plantaciones de frutales y arranque de plantaciones y cuantos servicios señalen fórmulas o porcentajes en los que se incluyan los gastos.

Todas las mencionadas percepciones se refieren a las inspecciones obligatorias y a aquellas que el personal agronómico realice a petición de parte, dentro de una jornada normal, aplicándose para los servicios extraordinarios fuera de jornada un cincuenta por ciento de aumento en la tarifa que se aplique.

En todo caso se podrán concertar con Entidades el modo de efectuar los servicios y honorarios aplicables, dentro de los límites autorizados por las tarifas oficiales.

Corresponderá al Consejo Superior Agronómico la interpretación de los partes y casos dudosos que puedan presentarse y la resolución en última instancia de las incidencias que se ocasionen.

* * *

DECRETO 497/1960, de 17 de marzo, por el que se convalidan las tasas y exacciones parafiscales denominadas «Prestación de servicios facultativos veterinarios».

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, dispone la supresión de aquellas que no hubieran sido establecidas por Ley, a menos que se convaliden por Decreto, dictado a propuesta conjunta del Ministerio interesado y del de Hacienda.

El establecimiento de las tasas y exacciones parafiscales por la prestación de servicios facultativos veterinarios oata de la promulgación del Real Decreto de 4 de junio de 1915, por el que se aprobó el Reglamento provisional de aplicación de la

Ley de Epizootias. La extensión de la actividad de los servicios veterinarios y del personal técnico auxiliar colaborador y subalterno del mismo en las diversas facetas de la economía ganadera nacional, precisó de la realización de nuevas actividades en su defensa, conservación y mejora, las que, en parte, se atendían por la implantación de tasas y exacciones parafiscales, por la prestación de servicios facultativos o por el desarrollo de actividades que de manera particular afectaban a la persona o a la entidad obligada a su pago, destinándose su importe al abono de remuneraciones al personal y al pago de los gastos de material por la prestación del servicio.

Al objeto de acomodar el percibo de las tasas y exacciones parafiscales reconocidas por la prestación de servicios veterinarios a las directrices de la política económica y ganadera del país, y al amparo de la autorización concedida por la Ley antes mencionada, es procedente llevar a cabo su convalidación, sin modificación alguna, refundiendo todas ellas en un mismo cuerpo legal.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de las tasas y exacciones

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Por el presente Decreto se convalidan las tasas y exacciones parafiscales denominadas «Prestación de servicios facultativos veterinarios» efectuados por el personal dependiente de la Dirección General de Ganadería, las que, a todos los efectos, quedan sometidas a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a este Decreto de convalidación, siendo el organismo encargado de su gestión el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Serán objeto de estas tasas y exacciones los servicios y trabajos definidos en la tarifa adjunta a este Decreto, que se presten o realicen por el personal de los servicios locales, provinciales, regionales y centrales, dependientes de la Dirección General de Ganadería, que afectan a personas naturales o jurídicas, por consecuencia de proyectos, expedientes o peticiones que por las mismas se promuevan, o en virtud de preceptos legales o reglamentarios.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Vendrán obligados directamente al pago de estas tasas y exacciones las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios a que hace referencia el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases y tipos de las tasas y exacciones parafiscales que se convalidan son las que figuran en las tarifas anexas al presente Decreto.

Las citadas tasas y exacciones podrán ser revisadas por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, con el fin de ajustarlas a las variaciones del índice de costes de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación del pago por las tasas y exacciones a que se refiere el presente Decreto nace en el momento de prestarse los servicios, siendo exigible en el plazo de ocho días a contar desde la notificación de la liquidación,

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto íntegro de las tasas y exacciones se destinará a las remuneraciones complementarias del personal dependiente de la Dirección General de Ganadería, así como a sufragar los gastos de material y dietas que origine la prestación de los servicios.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de las tasas y exacciones

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La directa y efectiva gestión de la tasa corresponde a la Dirección General de Ganadería, por sí o a través de sus organismos y dependencias provinciales o locales, distribuyéndose las cantidades recaudadas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, por la Junta del Ministerio de Agricultura, la que determinará el porcentaje que haya de aplicarse para mejora de haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de las tasas y exacciones se practicará por los facultativos veterinarios que presten los servicios, notificándose directamente a los interesados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre procedimiento administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se realizará por ingreso mediano o inmediato en el Tesoro, o por efectos timbrados especiales, de acuerdo con las normas reglamentarias que dicte el Ministerio de Hacienda, siendo aplicable el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Contra los actos de gestión de estas tasas y exacciones cabrán los recursos establecidos por el Reglamento de reclamaciones económico-administrativas y el contencioso-administrativo, cuando así proceda.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La materia regulada en el título primero de este Decreto sólo podrá modificarse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario reguladas en el título segundo del mismo podrá hacerse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura.

Segunda.—La supresión de las tasas y exacciones que se crean por este Decreto sólo podrá llevarse a efecto por Ley o supresión del servicio que la motiva.

Tercera.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto, la Orden de la Presidencia del Gobierno de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, Orden ministerial de 8 de abril de mil novecientos cuarenta y seis, Orden ministerial conjunta de Agricultura y Gobernación de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y Orden ministerial de Agricultura de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y demás disposiciones complementarias.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas oportunas, la recaudación de las tasas y exacciones que se convalidan por el presente Decreto se realizará en la forma seguida actualmente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO

TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS

1.ª Por la prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra ectoparásitos de ganaderías diplomadas, calificadas y granjas de multiplicación a petición de parte:

Equidos y bóvidos:

Hasta 10 cabezas, 100 pesetas.

De 11 en adelante, siete pesetas más por cada cabeza que exceda de las 10.

Porcino, lanar y cabrío:

Hasta 25 cabezas, 100 pesetas.

De 26 en adelante, tres pesetas por cada cabeza que exceda de las 25.

Aves:

Hasta 50 aves adultas, 100 pesetas.

De 51 a 500 aves adultas, una peseta por unidad.

De 601 en adelante, a 50 céntimos por ave.

2.ª Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria, estadística e inspección de las campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

Por cada perro, una peseta.

Por cada animal mayor, 0,50 peseta.

Por animal menor (porcino, lanar o cabrío), 0,25 pesetas.

3.ª Por la aplicación de los productos biológicos en los trámites sanitarios obligatorios, e inspección post-vacunal, regirán los siguientes honorarios

Caninos:

Por cada perro, cinco pesetas.

Bovinos (de 10 cabezas en adelante):

Una aplicación, tres pesetas.

Dos aplicaciones, 4,50 pesetas.

Porcinos (de 75 en adelante):

Una aplicación, una peseta.

Dos aplicaciones, tres pesetas.

Caprino y ovino (de cien cabezas en adelante):

Una aplicación, una peseta.

Dos aplicaciones, 1,50 pesetas.

Caballar, mular y asnal (de 10 cabezas en adelante):

Una aplicación, cinco pesetas.

Dos aplicaciones, 7,50 pesetas.

Aves (cualquier número):

Una aplicación, 0,50 pesetas.

Dos aplicaciones, 0,40 pesetas.

A los efectos de interpretación de lo anteriormente expresado se considerarán dos aplicaciones cuando el tratamiento requiera dos inyecciones.

Cuando el número de cabezas a tratar no alcance la cifra fijada en el cuadro, las tarifas del mismo experimentarán un aumento del 25 por 100 si rebasa la mitad del número y un 50 por 100 si no alcanza la mitad.

4.ª Por la prestación de servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes a petición de parte, o cuando así lo exija el cumplimiento de los artículos 81, 89, 90, 91 y 92 del Decreto de 5 de febrero de 1955, reglamentó para la aplicación de la Ley de Epizootias («Boletín Oficial del Estado» del 25 de marzo):

a) Análisis bacteriológicos, bromatológicos, parasitológicos, histológicos, eriotécnicos y clínicos, por cada determinación, de 50 a 100 pesetas.

b) Suero-diagnósticos y pruebas alérgicas, por cada determinación, de 20 a 50 pesetas.

c) Estudio analítico y dictamen de terrenos sospechosos de contaminación enzoótica, 250 pesetas.

d) Reconocimiento facultativo de los animales importados y expedición de la certificación de aptitud, 100 pesetas.

5.ª Por la inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos destinados a prevenir y combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales:

Por delegación, 250 pesetas.

Por depósito, 100 pesetas.

6.ª Por servicios facultativos veterinarios correspondientes a la apertura de Centros de aprovechamiento de cadáveres animales, 250 pesetas.

Por servicios facultativos impuestos por la vigilancia anual de estos Centros y análisis bacteriológicos de los productos derivados destinados para alimentos del ganado y abono orgánico, en evitación de la posible difusión de enfermedades infecto-contagiosas, 250 pesetas.

7.ª Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles, necesario para la circulación del ganado, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1952, en su artículo 17, regirán los siguientes derechos:

Equidos, bóvidos y cerdos cebados:

Por una o dos cabezas, 15 pesetas.

De tres a 10 cabezas, 15 pesetas.

(Por las dos primeras, más cinco pesetas por cada cabeza que exceda de dos).

De 11 cabezas en adelante, 55 pesetas.

(Por las 10 primeras, más tres pesetas por cada cabeza que exceda de 10).

Ovinos, caprinos y cerdos de cría:

De una a cinco cabezas (por grupo), cinco pesetas.

De cinco a 10 cabezas, cinco pesetas.

(Por las cinco primeras, más una peseta por cada cabeza que exceda de cinco).

De 11 a 50 cabezas, 10 pesetas.

(Por las 10 primeras, más 50 céntimos por cada cabeza que exceda de 10).

De 51 a 100 cabezas, 30 pesetas.

(Por las 50 primeras, más 30 céntimos por cada cabeza que exceda de 50).

De 101 cabezas en adelante, 45 pesetas.

(Por las 100 primeras, más dos pesetas por cada grupo de 10 cabezas o fracción que exceda de las 100 primeras).

Aves y conejos:

Por animal adulto, diez céntimos de peseta por unidad.

Por expedición de polluelos, cada 100 animales cinco pesetas.

De 101 en adelante, tres pesetas por centenar o fracción.

Ganado de deportes y sementales selectos:

Esta clase de animales tendrá el doble de las tarifas del grupo a que corresponda el animal a que afecte la guía.

Cuando la guía de origen y sanidad pecuarias afecte a ganado que tenga que salir del término municipal de su empadronamiento para aprovechar pastos fuera del mismo y siempre que haya que retornar al punto de origen, los derechos por los servicios facultativos veterinarios a percibir por el inspector municipal serán el 50 por 100 de los establecidos anteriormente

para cada especie de ganado, y las guías que amparen estas expediciones podrán ser refrendadas gratuitamente por las Inspecciones Veterinarias de tránsito hasta cinco veces, con validez de cinco días cada refrendo.

8.ª Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial del ganado en caso de epizootias difusibles, cuando así lo disponga la Dirección General de Ganadería.

Por cabeza bovina o equina, dos pesetas, sin exceder de 25 pesetas por expedición.

Por cabeza porcina, una peseta, sin exceder de 25 pesetas por expedición.

Por cabeza lanar o cabría, 0,25 pesetas, sin exceder de 25 pesetas por expedición.

9.ª Por los trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección:

a) De vagones, navios y vehículos utilizados en el transporte de ganado, las Compañías ferroviarias, Empresas navieras y de transporte incrementarán los gastos de desinfección en un 20 por 100, que liquidarán a los servicios técnicos de la Dirección General de Ganadería.

b) De los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberguen o contraten ganados o materias contumaces, cuando se establezca con carácter obligatorio, se percibirá por cada local inspeccionado, 25 pesetas.

10. Por los trabajos y gastos de desinfección y desinsectación en vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, explotaciones pecuarias, locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares donde se alberguen o contraten ganados o materias contumaces a petición de parte, y cuando se realicen por los Servicios dependientes de la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto de 4 de febrero de 1955:

Por vehículo:

Hasta cuatro toneladas, un solo piso, 19 pesetas.

Hasta cuatro toneladas, dos o más pisos, 28,50 pesetas.

De cuatro toneladas en adelante, un solo piso, 21,85 pesetas.

De cuatro toneladas en adelante, dos o más pisos, 43,70 pesetas.

Por jaula o cajón para res de lidia, siete pesetas.

Por jaula o cajón para aves, dos pesetas.

Locales o albergues de ganado, por metro cuadrado de superficie, 0,30 pesetas.

11. Cartilla ganadera para la confección del mapa epizootológico:

a) Importe del impreso, con validez periódica de dos años, cinco pesetas.

b) Derechos de los facultativos veterinarios locales por la comprobación estadística epizootológica y el reparto en los términos municipales de su jurisdicción, por semestre, dos pesetas.

12. Por los servicios facultativos de inspección de la desinfección de materias posibles contumaces y vectoras, en régimen de importación, los servicios veterinarios de puertos y fronteras percibirán los derechos siguientes:

Por tonelada métrica, cinco pesetas.

Por caja, fardo, bala, barril o atado, 2,50 pesetas.

13. Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección sanitaria periódica de las paradas y Centros de Inseminación Artificial, así como de los sementales de los mismos:

Equinas:

Paradas o centros de un semental, 100 pesetas.

Por cada semental más, 50 pesetas.

Bovinas:

Paradas o centros de un semental, 75 pesetas.

Por cada semental más, 50 pesetas.

Porcinas, caprinas y ovinas:

Paradas o centros de un semental, 20 pesetas.

Por cada semental más, 10 pesetas.

14. Por los servicios facultativos de reconocimiento sanitario de las hembras domésticas presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros:

Por hembra equina, 25 pesetas.

Por hembra bovina lechera, 10 pesetas.

Por hembra bovina de otras aptitudes, cinco pesetas.
Por hembra porcina, tres pesetas.

15. Por prestación de servicios en los Centros de Inseminación Artificial:

A) Venta de esperma:

Equidos, cada dosis, 50 pesetas.
Bóvidos, cada dosis, 30 pesetas.
Ovidos y capridos, cada dosis, una peseta.

B) Por inseminaciones practicadas en los Centros primarios y secundarios:

Equidos, por temporada de cubrición, 300 pesetas.
Bóvidos, hasta tres inseminaciones durante tres celos consecutivos en la misma vaca, 100 pesetas.
Ovidos y capridos, por cada inseminación, cinco pesetas.
Cuando se trate de semen procedente de caballos de carreras, ganado karakul u otros sementales con diplomas especiales, así como cuando la inseminación se realice en hembras de dichas especies, las exacciones señaladas en los párrafos a) y b) de este epígrafe 15 serán incrementadas en el 100 por 100 de su valor.

C) Por análisis y diagnósticos:

a) De esperma, 100 pesetas.
b) De gestación a équidos y bóvidos, 100 pesetas.
c) De gestación a otras especies animales, 25 pesetas.

D) Por servicios relativos a la apertura y al registro de los Centros de Inseminación Artificial Ganadera:

Centros primarios A, 500 pesetas.
Centros primarios B, 400 pesetas.
Centros secundarios, 100 pesetas.

16. Por los servicios relativos a la regulación de sacrificio del ganado equino:

a) Por el reconocimiento y expedición del certificado de inutilidad de los animales a sacrificar, 30 pesetas.
b) Costo de impresos, tramitación de cupos y gastos del servicio por certificado, ocho pesetas.

17. Marchamado y tipificación de cueros y pieles, según Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 9 de diciembre de 1952 y Orden circular de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería de 24 de febrero de 1953:

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno hasta ocho kilogramos, dos pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de ocho a 18 kilogramos, tres pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de 18 a 35 kilogramos, cinco pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de más de 35 kilogramos, seis pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero mular, tres pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero caballar, tres pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero asnal, dos pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero porcino, dos pesetas.

Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría adulta, 0,50 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría lechales, 0,35 pesetas.

El marchamo se aplicará en la base de la cola a los cueros y en la oreja derecha a las pieles, tanto si proceden de reses sacrificadas en Mataderos autorizados como si son importadas.

18. Por derechos de asistencia y examen a cursillos organizados por la Dirección General de Ganadería:

a) Para la obtención del diploma de especialista en inseminación artificial ganadera y otros, 200 pesetas.

b) Por la obtención del diplomado en inseminación artificial ganadera, 400 pesetas.

Los alumnos libres no asistentes a estos cursos abonarán por derechos de examen, respectivamente, 100 y 200 pesetas.

19. Por los servicios relativos a la autorización, clasificación y registro de fórmulas de piensos y otros productos de las industrias pecuarias, 250 pesetas.

20. Por los servicios referentes al estudio de expedientes de revisión de precios de los productos farmacobiológicos de uso veterinario, 250 pesetas.

21. Por los servicios de tipificación y control de garantía de los productos elaborados por las industrias pecuarias, por cada envase, 0,30 pesetas.

22. Por la prestación de servicios referentes al levantamiento de actas y toma de muestras en las industrias pecuarias y sus delegaciones y depósitos, 75 pesetas.

23. Por los estudios referentes a la redacción de proyectos y peritaciones a petición de parte, el uno por ciento de su valor.

24. Por certificado de reconocimiento y reseña en las transacciones comerciales de équidos se percibirá:

Veinte pesetas para animales cuyo valor no exceda de 4.000 pesetas.

Medio por ciento del valor del animal, de los que rebasen dicha cifra.

25 a) Por inscripción en Registros oficiales, 25 pesetas.

b) Diligenciado y sellado de Libros oficiales:

Particulares y entidades no lucrativas, 50 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 100 pesetas.

c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

Particulares y Entidades no lucrativas, 50 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 100 pesetas.

d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

Particulares y entidades no lucrativas, 125 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 250 pesetas.

* * *

DECRETO 498/1960, de 17 de marzo, por el que se convalida la tasa llamada «Canon de Higiene Pecuaria».

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, dispone la supresión de aquellas que no hubieran sido establecidas por Ley, a menos que se convaliden por Decreto dictado a propuesta conjunta del Ministerio interesado y del de Hacienda.

El establecimiento de la tasa «Canon de Higiene Pecuaria», destinado a sufragar los gastos que ocasionan las indemnizaciones por sacrificios de animales en la lucha contra las epizootias tiene su base en la Ley de Epizootias de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, habiendo sido con posterioridad a esta Ley aplicado por la Administración en la lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina, abonando a su cargo los gastos de material y personal y las indemnizaciones a los ganaderos por el sacrificio obligatorio de los animales infectados.

Teniendo en cuenta la necesidad de mantener el servicio por la indudable utilidad pública que su prestación representa, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones antes citada, procede llevar a cabo su convalidación, adaptándola tan sólo a las necesidades y circunstancias administrativas derivadas de la Ley antes referida.

En su virtud, cumpliendo los trámites establecidos en la Ley de Tasas y Exacciones, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Por el presente Decreto se convalida la tasa denominada «Canon de Higiene Pecuaria», la que a todos los efectos queda sometida a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a este Decreto de convalidación, siendo el Organismo encargado de su gestión el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Será objeto de esta tasa el reconocimiento y consiguiente dictamen efectuado sobre animales domésticos para el desarrollo de campañas de saneamiento ganadero, realizado por el personal dependiente de la Dirección General de Ganadería.